

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-229/2024

**DENUNCIANTE:** JAÍR ALFONSO  
AGÜEROS ECHAVARRÍA

**DENUNCIADO:** JESÚS ALBERTO  
VALENCIANO GARCÍA Y OTROS<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** GABRIEL  
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA:** SAMANTHA  
DOMÍNGUEZ PROA

**Chihuahua, Chihuahua, a diez de junio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>**

**Sentencia definitiva** por la que se declara **INEXISTENTE** la infracción atribuida a Jesús Alberto Valenciano García, consistente en la difusión de propaganda electoral en donde se desprende la aparición de personas infanto-juveniles, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Constitución Local:</b>	<b>Constitución Política del Estado de Chihuahua</b>
<b>Asamblea municipal</b>	<b>Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua</b>
<b>INE:</b>	<b>Instituto Nacional Electoral</b>
<b>Instituto:</b>	<b>Instituto Estatal Electoral de Chihuahua</b>
<b>Ley Electoral:</b>	<b>Ley Electoral del Estado de Chihuahua</b>

---

<sup>1</sup> Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

<sup>2</sup> Las fechas del presente fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<b>Lineamientos:</b>	<b>Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral</b>
<b>PAN:</b>	<b>Partido Acción Nacional</b>
<b>PES:</b>	<b>Procedimiento Sancionador Especial</b>
<b>PRD:</b>	<b>Partido de la Revolución Democrática</b>
<b>PRI:</b>	<b>Partido Revolucionario Institucional</b>
<b>Sala Superior:</b>	<b>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</b>

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso Local, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en el Estado de Chihuahua.

**1.2 Primer denuncia** El tres de mayo, el denunciante en su carácter de regidor del ayuntamiento de Delicias, presentó escrito de queja en contra del denunciado en su carácter de candidato a Presidente del Ayuntamiento de dicho municipio, postulado por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” por conductas que a su óptica podrían violentar la legislación electoral en materia de propaganda electoral, por una publicación en la red social Facebook donde aparecen personas infanto-juveniles.

**1.4 Reserva.** El cuatro de mayo el Instituto ordenó formar el expediente de clave IEE-PES-122/2024, reservar su admisión y emplazamiento, por el plazo de cinco días, a efecto de realizar mayores diligencias de investigación

**1.5 Acta circunstanciada.** El día seis de mayo el Instituto certificó la liga electrónica inserta en el escrito de denuncia, para lo cual levantó el acta de clave IEE-DJ-OE-AC-271/2024.

**1.6 Segunda denuncia.** El tres de mayo, el denunciante presentó queja en contra del denunciado, en su carácter de candidato a Presidente del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, postulado por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua,” por conductas que a su óptica podrían violentar la legislación electoral en materia de propaganda electoral, por un espectáculo en el citado municipio en el cual aparecen personas infanto-juveniles.

**1.7 Acumulación.** El cuatro de mayo, el Instituto determinó formar el expediente IEE-PES-123/2024, así como acumularlo al diverso IEE-PES-122/2024.

**1.8 Acta circunstanciada.** El siete de mayo, la Asamblea Municipal de Delicias certificó la existencia del espectáculo denunciado, para lo cual levantó el acta de clave IEE-AM-021-OE-AC-006/2024.

**1.9 Tercer denuncia.** El tres de mayo el denunciante presentó queja en contra del denunciado, en su carácter de candidato a Presidente del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, postulado por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua,” por conductas que a su óptica podrían violentar la legislación electoral en materia de propaganda electoral, por la distribución de un folleto en donde aparece con personas infanto-juveniles.

**1.10 Acumulación.** El cuatro de mayo, el Instituto determinó formar el expediente de clave IEE-PES-124/2024, así como acumularlo al diverso IEE-PES-122/2024

**1.11 Reserva.** El diez de mayo se ordenó reservar la admisión y emplazamiento, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, a fin de realizar diversas diligencias que se estimaron necesarias.

**1.12 Admisión.** El dieciocho de mayo se admitió el PES, y se determinó llamar al procedimiento al PAN, PRI y PRD como integrantes de la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

**1.13 Acta circunstanciada.** En idéntica fecha se certificó el contenido de un disco compacto (CD), para lo cual se levantó acta de clave IEE-DJ-OE-AC-338/2024.

**1.14 Medidas cautelares.** El veintiuno de mayo se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas, toda vez que bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, no se contaba con elementos indiciarios suficientes que justificaran la aplicación de alguna medida de carácter inhibitoria y/o preventiva como las solicitadas.

**1.15 Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de mayo se llevó a cabo la referida audiencia hasta su conclusión y se levantó acta de su desarrollo, la cual obra en autos del expediente.

**1.16 Registro del expediente ante el Tribunal.** El primero de junio la Secretaría General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave **IEE-PES-122/2024 y acumulados**, por lo que la Presidencia ordenó formar y registrar el expediente de clave **PES-229/2024**, así como remitir los autos a la Secretaría General a fin de realizar su verificación.

**1.17 Verificación y turno.** Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida; el seis de junio la Presidencia turnó el asunto al Magistrado Instructor.

**1.18 Radicación y estado de resolución.** En idéntica fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

**1.19 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno.** Ese mismo día, se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó a la Presidencia para que en el término de ley, convocara a Sesión Pública de Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

(1) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

(2) Además, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES,<sup>3</sup> mismas que se cumplen si la conducta:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(3) Así pues, en el presente asunto, las infracciones denunciadas se encuentran establecidas en de la Ley Electoral y demás normatividad aplicable en materia de niñas, niños y adolescentes, de igual manera, de autos se advierte que las mismas únicamente pudieran llegar a impactar en la elección local del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua; además, no se advierte una conducta ilícita cuya competencia sea de conocimiento exclusivo de la autoridad federal.

### **3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**

#### **CONDUCTA IMPUTADA**

---

<sup>3</sup> En Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

**La difusión de propaganda electoral que pudiera constituir vulneración al interés superior de personas infanto-juveniles**

**DENUNCIADOS**

**Jesús Alberto Valenciano García y los partidos PAN, PRI y PRD.**

**HIPÓTESIS JURÍDICAS**

**Artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.**

**Artículos 1°, párrafo tercero; así como 4°, párrafo noveno de de la Constitución Federal.**

**Artículo 77° y 78° de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.**

**Artículos 122; 256, numeral 1, inciso c); 257, numeral 1, inciso a) y 259, numeral 1, inciso g) de la Ley Electoral.**

**Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.**

**3.1. Hechos señalados por la parte denunciante en su escrito de queja**

**A. Expediente IEE-PES-122/2024**

- (9) El denunciante refiere que a partir del veinticinco de abril, en la red social Facebook del candidato denunciado, apareció su fotografía en compañía de varios niños y niñas.
- (10) A efecto de que se impidiera continuar con la violación a la normativa electoral relativa a la prohibición de colocar propaganda electoral ilícita, solicitó el retiro inmediato de la publicación denunciada.
- (11) A su óptica, la propaganda distribuida violenta lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Electoral, el cual señala que en la propaganda electoral impresa únicamente debe incluirse la imagen de personas candidatas.

(12) En consecuencia, la propaganda electoral colocada en la red social Facebook, por el candidato denunciado, a su percepción es un fraude a la ley, toda vez que en el mismo se incluye -de manera ilícita- la imagen de la familia del candidato, sin que las hijas y los hijos tengan capacidad legal para comprender su intervención en dicha propaganda.

### **B. Expediente IEE-PES-123/2024**

(13) El denunciante expresa que el veinticinco de abril, el candidato denunciado colocó un espectacular en la Avenida Río San Pedro y calle 2º del Sector Norte en Delicias, Chihuahua, en el cual se puede apreciar la fotografía del denunciado, así como de varios niños y niñas.

(14) A efecto de que se impidiera continuar con la violación a la normativa electoral relativa a la prohibición de colocar propaganda electoral ilícita, solicitó el retiro inmediato del espectacular.

(15) A su óptica, la propaganda electoral distribuida por el candidato denunciado, violenta lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Electoral, ya que incluye la imagen de su familia e incorpora cinco niñas y niños, y a una mujer.

(16) Lo anterior, ya que el citado artículo señala que la propaganda electoral impresa debe incluir sólo la imagen de las personas candidatas.

(17) En consecuencia, la propaganda electoral colocada por el candidato denunciado, a su percepción es un fraude a la ley, toda vez que en el mismo se incluye -de manera ilícita- la imagen de la familia del candidato, sin que las hijas e hijos tengan capacidad legal para comprender su intervención en tal propaganda.

### **C. Expediente IEE-PES-124/2024**

(18) El denunciante señala que a partir del veinticinco de abril, personas afines al candidato denunciado han distribuido miles de folletos en los que se aprecia su fotografía en compañía de una mujer y varios niños y niñas.

(19) A efecto de que se impidiera continuar con la violación a la normativa electoral relativa a la prohibición de la distribución de los folletos denunciados, y la confiscación de los que aún quedaren en el poder del mismo, solicitó las medidas cautelares correspondientes.

(20) A su óptica, la propaganda electoral distribuida por el candidato denunciado, violenta lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Electoral, ya que incluye la imagen de su familia e incorpora cinco niñas y niños, y a una mujer.

(21) Lo anterior, ya que el citado artículo señala que la propaganda electoral impresa debe incluir solo la imagen de las personas candidatas.

(22) En consecuencia, la propaganda electoral distribuida por el candidato denunciado, a su percepción es un fraude a la ley, toda vez que en el mismo se incluye -de manera ilícita- la imagen de la familia del candidato, sin que las hijas y los hijos tengan capacidad legal para comprender su intervención en tal propaganda.

## **3.2 Escritos de alegatos**

### **3.2.1 Presentado por la parte denunciante<sup>4</sup>**

(23) En primer término, refirió que la prueba técnica ofrecida por el candidato denunciado consistente en el audio y video en el cual entrevista a sus hijas e hijos, carece de valor probatorio, ya que no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y se desconocen las referencias personales de la entrevistadora.

(24) Además, señaló que a las personas infanto-juveniles no se les precisó el cargo al que aspira su padre, ni tampoco la exposición de su imagen en espectaculares, internet y folletos, por lo que a su óptica resulta evidente la arbitraria exposición de sus hijas e hijos, lo cual, conlleva una grave

---

<sup>4</sup> El escrito fue presentado por Gerardo Cortinas Murra, persona autorizada por la parte denunciante.

afectación al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, además que no se consigna ningún mensaje dirigido a la ciudadanía en el que se expongan cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

(25) Por último refiere inverosímil que las hijas e hijos del candidato denunciado, -menores de seis años- tengan la capacidad cognoscitiva y la madurez necesaria para comprender su participación en la propaganda electoral.

### **3.2.2 Presentado por Jesús Alberto Valenciano García<sup>5</sup>**

(26) El denunciado objeta las pruebas y argumentos esgrimidos por la parte denunciante, ya que a su óptica, no acredita de manera clara y precisa los hechos que pretende demostrar, por no contar con los elementos mínimos de prueba necesarios, razón por la cual invoca el desechamiento de plano de la denuncia, así como el inicio de un procedimiento oficioso en contra del denunciante por frivolidad.

(27) Señala que, dio cumplimiento cabalmente con los requisitos y guías metodológicas exigidas para la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral.

(28) Por lo que, a su óptica, del análisis de las actas circunstanciadas, así como del informe presentado por el denunciado, el denunciante no aporta datos a fin de respaldar sus argumentos, pues su redacción no cuenta con el grado de precisión que se requiere para probar su dicho.

(29) Refiere que las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante no cumplen con las condiciones mínimas para generar convicción sobre los hechos denunciados, razón por la cual, la queja debió ser desechada de plano.

(30) Por último, solicitó al Instituto que valorara la información proporcionada mediante la cual remitió los documentos necesarios para la difusión de personas infanto-juveniles en propaganda político-electoral.

---

<sup>5</sup> Visible en fojas 252 a 262 del expediente.

### **3.2.3 Escrito de alegatos presentado por el PAN<sup>6</sup>**

(31) El partido denunciado objetó las pruebas y argumentos esgrimidos por la parte denunciante, ya que a su óptica, no acredita de manera clara y precisa los hechos que pretende demostrar, por no contar con los elementos mínimos de prueba necesarios, razón por la cual invoca el desechamiento de plano de la denuncia, así como el inicio de un procedimiento oficioso en contra del denunciante por frivolidad.

(32) Señala que, el denunciado dio cumplimiento cabalmente con los requisitos y guías metodológicas exigidas para la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral.

(33) Por lo que, una vez analizadas las actas circunstanciadas, hace precisión que sólo se puede afirmar que no contienen datos a fin de respaldar sus argumentos.

(34) En consecuencia, refiere que las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante no cumplen con las condiciones mínimas para generar convicción sobre los hechos denunciados, razón por la cual, la queja debió ser desechada de plano.

### **3.2.4 Alegatos presentados por los partidos PRI y PRD**

(35) Se tuvo a los partidos denunciados sin expresar alegatos de su intención.

## **4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS**

(36) Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas y, en su caso, las circunstancias en que se realizaron.

---

<sup>6</sup> Visible en fojas 243 a 251 del expediente.

(37) En ese sentido, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante, los denunciados, así como los recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

#### 4.1 Caudal probatorio

##### 4.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante

- **Expediente IEE-PES-122/2024**

<b>Documental pública</b>	Consistente en la constancia respecto de que el denunciante es regidor suplente en el Ayuntamiento de Delicias.	Admitida y desahogada por su especial naturaleza.
<b>Documental privada</b>	Consistente en una imagen de la red social Facebook del candidato denunciado.	Admitida y desahogada por su especial naturaleza.
<b>Documental pública</b>	Consistente en la certificación por parte de funcionario con fe pública del Instituto, de una liga electrónica de la red social Facebook.	Admitida y desahogada por su especial naturaleza, obra en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-271/2024.
<b>Prueba técnica</b>	Consistente en el informe que rinda la red social Facebook respecto a la información que obra en el referido sitio, a nombre del candidato denunciado	Ofrecida de manera incorrecta, ya que la liga de internet proporcionada no corresponde a la red social Facebook, además, un informe no es una prueba técnica sino una documental privada.

- **Expediente IEE-PES-123/2024**

<b>Documental pública</b>	Consistente en la constancia respecto de que el denunciante es regidor suplente en el Ayuntamiento de Delicias.	Admitida y desahogada por su especial naturaleza.
---------------------------	---	---

<b>Documental pública</b>	Consistente en la certificación de existencia y contenido por parte de fedatario público del Instituto, del espectacular denunciado.	Admitida y desahogada por su especial naturaleza, obra en el acta circunstanciada IEE-AM-021-OE-AC-006/2024.
<b>Documental privada</b>	Consistente en una serie de fotografías del espectacular denunciado.	Admitida y desahogada por su especial naturaleza.

• **Expediente IEE-PES-124/2024**

<b>Documental pública</b>	Consistente en la constancia respecto de que el denunciante es regidor suplente en el Ayuntamiento de Delicias.	Admitida y desahogada por su especial naturaleza.
<b>Documental privada</b>	Consistente en una imagen del ejemplar del folleto denunciado	Admitida y desahogada por su especial naturaleza.
<b>Prueba técnica</b>	Consistente en la verificación por parte de fedatario público del Instituto, de la existencia del folleto.	Esta prueba fue ofrecida como documental privada, al haberse adjuntado al escrito de denuncia solo en copia simple, por lo que fue admitida y desahogada por su especial naturaleza.

**4.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados**

**4.2.1 Jesús Alberto Valenciano García**

<b>Documental privada.</b>	Consistente en el informe de fecha catorce de mayo donde se anexaron los consentimientos, así como los protocolos para la grabación de niñas, niños y adolescentes.	Admitida y desahogada por su especial naturaleza.
<b>Prueba Técnica cuyo contenido fue certificado</b>	Consistente en un disco compacto CD, el cual se anexó a la contestación del requerimiento efectuado por el Instituto.	Admitida y desahogada, obra en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-338/2024.
<b>Instrumental de actuaciones.</b>	Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.	Admitida y desahogada por su especial naturaleza.

Presuncional.	En su doble aspecto, legal y humano.	Admitida y desahogada por su especial naturaleza.
---------------	--------------------------------------	---

#### 4.2.2 PAN

Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.	Admitida y desahogada por su especial naturaleza.
Presuncional.	En su doble aspecto, legal y humano.	Admitida y desahogada por su especial naturaleza.

#### 4.2.3 PRI

Se tuvo al partido sin ofrecer pruebas de su intención.

#### 4.2.4 PRD

Se tuvo al partido sin ofrecer pruebas de su intención.

### 4.3 Diligencias realizadas por el Instituto

Certificación de contenido	De una liga electrónica inserta en el escrito de denuncia.	Consta en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-271/2024.
Requerimiento de información	Al denunciado a fin de que proporcionara los mecanismos para la protección de las niñas, niños y adolescentes en su propaganda.	
Certificación de contenido	Consistente en la verificación por parte de fedatario público del Instituto, del espectacular denunciado.	Consta en el acta circunstanciada IEE-AM-021-OE-AC-006/2024.
Certificación de contenido	Consistente en un disco compacto CD, el cual se anexó a la contestación al requerimiento efectuado por el Instituto.	Consta en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-338/2024

(38) Finalmente, respecto a la **objeción de las pruebas** hecha por el candidato denunciado y el PAN, deben desestimarse, porque contrario a lo señalado por éstos, las pruebas aportadas por quien denuncia, adminiculadas con los recabadas por la autoridad instructora, en principio, acreditan, la existencia de la propaganda controvertida, por tal motivo, deben ser

estudiadas y valoradas junto con el resto del material probatorio, a efecto de determinar si se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez.

#### **4.4 Valoración probatoria**

(39) La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, sino únicamente los hechos controvertidos.

(40) Por su parte, en su artículo 278, numeral 1, la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(41) Sobre esas premisas, por lo que respecta a las documentales públicas que conforman los autos del expediente en que se actúa, estas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además por no haber sido controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2, de la Ley Electoral.

(42) Con relación a las documentales privadas, pruebas técnicas, presuncional, en su doble aspecto, e instrumental de actuaciones aducidas, estas solo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en términos de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3 de la Ley Electoral.

(43) Respecto a las pruebas señaladas en el párrafo que antecede, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el

entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **4.5 Análisis de la acreditación de los hechos**

(44) Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para este Tribunal concluir lo siguiente:

##### **4.5.1 Hechos notorios y no controvertidos por las partes<sup>7</sup>**

###### **A. El carácter de candidato del denunciado**

(45) De las constancias que integran la totalidad de los autos se desprende la calidad de Jesús Alberto Valenciano García como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Delicias, postulado por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, cabe mencionar que dicho carácter nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes del presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, tanto el denunciante como el denunciado, aceptan y hacen referencia a tal calidad.

(46) Además, constituye un hecho notorio<sup>8</sup>, toda vez que su carácter de candidato se encuentra en la página oficial del Instituto, en el apartado “Conóceles”, tal como se evidencia en seguida.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>8</sup> Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.congresochoihuahua.gob.mx/diputados/detalle.php>

Candidatura	Municipio	Actor Político	Propietaria/o	Suplente
PRESIDENCIA MUNICIPAL	DELICIAS		JESUS ALBERTO VALENCIANO GARCIA <small>¡Consulta!</small>	MARIANO JAQUEZ GANDARILLA <small>¡Consulta!</small>

**I. Existencia del espectacular denunciado**

(47) Este Tribunal tiene por acreditada la existencia del espectacular denunciado, de conformidad con el acta circunstanciada IEE-AM-021-OE-AC-006/2024, tal y como se muestra a continuación:

IMAGEN

CONTENIDO
<p>Fondo blanco</p> <p>Imagen de una persona aparentemente del género masculino, rodeado de cinco personas aparentemente infanto-juveniles, tres del género masculino, dos del género femenino, todos abrazándose entre sí.</p> <p>Seguido del texto:</p> <p style="text-align: center;">                     “VALENCIANO”                      “PRESIDENTE MUNICIPAL” y                      “CANDIDATO”                 </p> <p>En la esquina superior derecha se aprecia el texto “INE-RNP-000000585321”</p> <p>Se aprecian cuatro círculos con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El primero en fondo color rosa con una “X” en blanco;</li> <li>El segundo con fondo azul con las siglas PAN;</li> <li>El tercero fondo verde, blanco y rojo con las siglas PRI;</li> <li>El cuarto fondo amarillo con las siglas PRD;</li> </ul> <p>Por último, un letrero que dice “RENTA 331-723-5011”.</p>
UBICACIÓN
<p>Avenida Río San Pedro y calle 2º, del sector Norte de la Ciudad de Delicias.</p>

**II. La existencia del folleto denunciado.**

(48) Se acredita la existencia de la propaganda electoral en su modalidad de folleto impreso<sup>10</sup>, si bien, la misma reviste el carácter de prueba documental privada, adminiculada con el diverso caudal probatorio que obra en el expediente y en específico con el acta circunstanciada IEE-AM-021-OE-AC-006/2024 donde obra el contenido del espectacular denunciado, se desprende que la fotografía del candidato y demás personas que aparecen en dicho folleto, así como el texto “VALENCIANO PRESIDENTE MUNICIPAL CANDIDATO”, son idénticos a la imagen y texto que obran en el espectacular denunciado, situación por la cual, al acreditarse aquél, para este Tribunal, es posible acreditar también la existencia del folleto denunciado con la propaganda electoral motivo de la queja, tal como se muestra continuación:

IMAGEN DEL FOLLETO

CONTENIDO
<p>Fondo blanco</p> <p>En la esquina superior derecha se aprecia lo siguiente:            Un corazón en con una “X” en blanco;            Tres círculos con las siguientes características:            El primero con las siglas PAN;            El segundo con las siglas PRI;            El tercero con las siglas PRD.            Debajo de los mismos se advierte la leyenda “Juntos Defendamos a Chihuahua”</p> <p>Después, se aprecia una imagen de una persona aparentemente del género masculino, <b>rodeado de cinco personas aparentemente infanto-juveniles</b>, tres del género masculino, dos del género femenino, todos abrazándose entre sí.            Seguido del texto:</p> <p style="text-align: center;">“VALENCIANO”            “PRESIDENTE MUNICIPAL”            “CANDIDATO”            “ESCRÍBEME”</p> <p>Seguido de un código QR</p>

<sup>10</sup> El cual obra como copia simple en la foja 69 del expediente.

Después un círculo con un triángulo y al lado el texto “JesusValenciano.com”  
 Círculo con una “F” en blanco y al lado el texto “@JesusValenciano6”  
 Por último un cuadrado con un círculo dentro y al lado el texto  
 “@jesus\_valencianog”

### **III. Se acredita la participación de personas infanto-juveniles en la propaganda denunciada.**

(49) Se acredita la aparición de personas infanto juveniles en el espectacular denunciado mismo que fue certificado a través del acta circunstanciada identificada con clave IEE-AM-021-OE-AC-006/2024; asimismo, se acredita la aparición de personas infanto-juveniles en el folleto motivo de la queja.

#### **4.5.2 Hechos no acreditados**

(50) El denunciante refiere que a partir del veinticinco de abril, en el la red social Facebook del candidato denunciado se aprecia una publicación con su fotografía en compañía de varios niños y niñas; al respecto, el denunciante refirió en su escrito de queja la publicación de la liga electrónica: “facebook.comn/JesusValenciano6”.

(51) Asimismo, solicitó al Instituto que requiriera un informe a la red social Facebook respecto a la información que obraba en el referido sitio de internet a nombre del candidato denunciado.

(52) Sin embargo, y como quedó asentado en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-271/2024<sup>11</sup>, dicha liga electrónica no corresponde a un perfil de tal red social, sino que redireccionaba a un buscador de Google, razón por la cual, no era idóneo requerir a Facebook (ahora Meta Platforms Inc.) a fin de que rindiera información del perfil del candidato, toda vez que la liga denunciada no correspondía con éste, por lo que sería ocioso requerir información de una liga electrónica que no pertenece a su base de datos.

<sup>11</sup> Visible en fojas 30 a 32 del expediente.

(53) Bajo la panorámica expuesta, no se tiene por acreditada la publicación en perfil de la red social Facebook del denunciado. No obstante lo anterior, aun y cuando la liga aportada por el denunciante hubiera redireccionado a dicho perfil y a la publicación motivo de la queja, ese mero hecho no constituiría per se una infracción, tal como se estudiará en el apartado 7.1 del presente fallo.

#### **4.6 Causal de improcedencia**

##### **I. Frivolidad**

(54) El PAN en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos refiere que los argumentos vertidos por el denunciante son frívolos y carecen de fundamento, toda vez que la persona denunciada sí cumplió cabalmente con los requisitos y guías metodológicas que la autoridad electoral exige para que niñas, niños y adolescentes puedan aparecer en propaganda política-electoral.

(55) A su óptica, del caudal probatorio aportado por el denunciante solo se puede afirmar que no contiene datos que lleven a respaldar de manera suficiente sus argumentos.

(56) Para el PAN, lo alegado carece de razón, toda vez que a través de argumentos frívolos no refiere circunstancias que acrediten la vulneración a derecho alguno, y únicamente señala y acusa al PAN, sin ofrecer medios de convicción.

##### **Determinación de este Tribunal**

(57) El artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral, establece que, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

(58)Atendiendo a la causal de improcedencia en mención, es de precisar, en primer término, que el asunto que nos ocupa trata de un PES, que se originó por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1), de la Ley Electoral, toda vez que contiene: **a.** nombre del denunciante, **b.** domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y **d.** se ofrecieron pruebas con las que el denunciante estimó que se demuestra la infracción denunciada.

(59)Por otro lado, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y pueden resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral, por lo tanto, admitió el trámite de la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

(60)De ahí que, la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, toda vez que su función se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba que le permita el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

(61)Bajo esa tesitura, este Tribunal considera que, al colmarse la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia,<sup>12</sup> y toda vez que se aportó un mínimo de pruebas, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada, toda vez que, la denuncia se encuentra soportada en diversas probanzas ofrecidas que pudieran actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja.

(62)En efecto, en cualquier caso, la eventual violación de la normativa electoral será objeto de estudio en la presente resolución. Este análisis se

---

<sup>12</sup> Artículo 289 de la Ley Electoral.

llevará a cabo al examinar si, de la investigación realizada por el Instituto, se logran acreditar los hechos denunciados, la autoría de los mismos y la posible responsabilidad de las partes denunciadas; por lo tanto, no se acredita el supuesto de una denuncia sustentada en argumentos frívolos.

(63) Razón por la cual dicha causal de improcedencia deviene **improcedente**.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Caso a resolver**

(64) Una vez señalados los hechos denunciados, este Tribunal estima que el punto de contienda sobre el que versa el estudio del presente PES consiste en dilucidar si se actualiza la infracción correspondiente a la difusión de propaganda electoral en donde se desprende la aparición de personas infanto-juveniles, derivada del contenido de la publicación de un espectacular y la difusión de un folleto.

### **5.2 Marco normativo**

#### **5.2.1 Propaganda electoral**

(65) El artículo 3 BIS, numeral 1, inciso r), de la Ley establece que la propaganda electoral es conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

(66) En principio es necesario establecer las diversas vertientes de propaganda que se pudiesen configurar:

**a. Propaganda política:** la cual consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

**b. Propaganda electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares<sup>13</sup>.

**c. Propaganda gubernamental:** Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones<sup>14</sup>.

(67)La Sala Superior ha sostenido que, se estará en presencia de propaganda gubernamental, cuando<sup>15</sup>.

- *El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.*
- *Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;*

<sup>13</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley Electoral.

<sup>14</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley Electoral.

<sup>15</sup> Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

- *Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;*
- *La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; y*
- *Que no se trate de una comunicación meramente informativa<sup>16</sup>.*

**d. Comunicación gubernamental:** Pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía<sup>17</sup>.

### 5.2.2 Interés superior de la niñez

(68) El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, contempla la obligación de **todas las autoridades en el ámbito de su competencia** de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos de las personas infanto-juveniles.

(69) Por su parte, el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, establece la obligación del Estado Mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

(70) Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño y niña tienen derecho a las medidas de protección que, por su condición requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

(71) El citado precepto ha sido interpretado por la Corte y la Comisión ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de otorgar una

---

<sup>16</sup> Véase SRE-PSC-25/2023.

<sup>17</sup> De acuerdo a lo razonado en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-94/2023.

protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, lo cual implica conciliar dos realidades de la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

(72) En similar sentido, el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de dar una consideración primordial al interés superior en las medidas concernientes a la niñez. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

(73) Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

(74) El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 5, en las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el artículo 3º, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales atenderán el principio del interés superior de la niñez, para lo cual estudiarán cómo se afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la toma de las decisiones y las medidas adoptadas.

(75) De acuerdo con el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, **la evaluación del interés superior de la niñez es una actividad singular que debe realizarse en cada caso**, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del niño o niña, esto es, la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, entre otras.

(76) Conforme a esa normativa internacional, no deben apreciarse como una limitación, sino como una obligación para los Estados evaluar la capacidad del niño o de la niña de formarse una opinión autónoma en la mayor

medida posible, lo que significa que no pueden partir de la premisa de que sean incapaces de expresar sus propias opiniones. Al contrario, deben partir de que cuentan con capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer su derecho a expresarlas; de ahí que de ningún modo corresponda cuestionarlo.

(77)El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de interés superior de la niñez implica la protección de los derechos a través de medidas reforzadas o agravadas **en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos**, ya que sus intereses deben salvaguardarse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir en sus derechos.

(78)La Primera Sala del alto Tribunal ha señalado que el interés superior de la niñez es un criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación en los casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales.

(79)En semejantes términos, la Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de aquéllos, lo cual demanda de **los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo**”.

(80)Por su parte, el artículo 77° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra

o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

(81) En el mismo sentido, el artículo 78º de dicho cuerpo normativo señala que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, y la persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

(82) Refiere que, en el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

(83) Adicionalmente precisa que se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

### **5.2.3 Interés superior de la niñez en materia electoral**

(84) Los principios de progresividad y del interés superior de la niñez, contenidos en los artículos 1º y 4º, de la Constitución Federal, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.

(85) De manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad, debido al interés superior.

(86) En México, se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para proteger el interés superior de la niñez, que en su artículo 78 dispone, en lo que interesa, que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los niños, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

(87) La Sala Superior, como máxima autoridad en la materia electoral, ha interpretado los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Federal con el citado 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con los atributos de la personalidad precisados en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que **si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben resguardarse ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos.**

(88) Lo anterior, a fin de resguardar el derecho a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales, que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

(89) De manera que, se consideró que cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política participen personas infanto-juveniles, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos.

(90) Asimismo, se ha considerado que no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de las personas

infanto-juveniles, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo.

(91) Para ese efecto, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, **así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.**

(92) Los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de las personas infanto-juveniles que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

(93) En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan personas infanto-juveniles, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

(94) Así, la aparición de personas infanto-juveniles puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices:

(95) La **aparición directa** se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.

- (96) Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
- (97) Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
- (98) Se actualiza la **participación activa** de personas infanto-juveniles cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.
- (99) En relación con los “requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
- (100) En cuanto al requisito del consentimiento, conforme a los Lineamientos en el numeral 8, se establece que este deberá ser por escrito, informado e individual, además deberá contener:
1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
  2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
  3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

(101) Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de personas infanto-juveniles en actos políticos, de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, o en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la persona infanto-juvenil; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro que le haga identificable.

(102) Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos

del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

## 6.2 *Culpa in vigilando*

(103) Según la doctrina, la *culpa in vigilando* se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, si para evitar su comisión o continuidad de la misma deja de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban<sup>18</sup>.

(104) Precisado lo anterior y toda vez que el denunciado al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Delicias, Chihuahua postulado por la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD se debe analizar la responsabilidad que dichos institutos políticos tienen derivado de la conducta desplegada por su candidato.

(105) Así, conforme a lo establecido en la tesis de la Sala Superior **XXXIV/2004** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

## 7. CASO CONCRETO

### 7.1. Propaganda electoral

(106) En primer término, para comenzar con el análisis de la infracción denunciada en el presente PES, es necesario precisar a qué tipo de propaganda corresponde.

---

<sup>18</sup> Culpa in vigilando. El caso "Estado de México" Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

(107) Como se mencionó en el marco normativo respectivo, la Ley Electoral establece que la propaganda electoral es conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **producen y difunden** los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, **candidatas registradas**, militantes y sus simpatizantes, **con fines políticos y electorales** que se realizan **en cualquier medio de comunicación**, ya sea electrónico o **impreso**, tales como radio, televisión, internet, telefonía, **panorámicos**, prensa, **folletos**, móviles, pintas de barda u otros similares.

**\*El énfasis es propio.**

(108) Después, para tener por configurada la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario señalar que tanto el espectacular como el folleto motivo de la queja, son de carácter político-electoral, toda vez que se trata de propaganda difundida por el denunciado con motivo de su candidatura a la Presidencia Municipal de Delicias, en la que aparece junto a su familia, con la leyenda “VALENCIANO PRESIDENTE MUNICIPAL CANDIDATO” con referencias de los partidos integrantes de la coalición que lo postuló (PRI, PAN y PRD).

(109) Aunado a lo anterior, se demostró la aparición directa de personas infanto-juveniles en la propaganda denunciada, ya que se advierte la imagen identificable de los mismos, fue exhibida de forma planeada, y forman parte de la propaganda político electoral del candidato denunciado.

(110) Situación por la cual, le son aplicables los Lineamientos, para ello, es necesario tener presente el contenido tanto del anuncio espectacular, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada IEE-AM-021-OE-AC-006/2024<sup>19</sup>, así como del folleto denunciado:

**IMAGEN DEL ESPECTACULAR**

<sup>19</sup> Visible en fojas 57 a 59.



**CONTENIDO**

Fondo blanco

Imagen de una persona aparentemente del género masculino, **rodeado de cinco personas aparentemente infanto-juveniles**, tres del género masculino, dos del género femenino, todos abrazándose entre sí.

Seguido del texto:

“VALENCIANO”  
 “PRESIDENTE MUNICIPAL” y  
 “CANDIDATO”

En la esquina superior derecha se aprecia el texto “INE-RNP-000000585321”

Se aprecian cuatro círculos con las siguientes características:

El primero en fondo color rosa con una “X” en blanco;

El segundo con fondo azul con las siglas PAN;

El tercero fondo verde, blanco y rojo con las siglas PRI;

El cuarto fondo amarillo con las siglas PRD;

Por último, un letrero que dice “RENTA 331-723-5011”.

**UBICACIÓN**

Avenida Río San Pedro y calle 2º, del sector Norte de la Ciudad de Delicias.

**IMAGEN DEL FOLLETO**



**CONTENIDO**

Fondo blanco

En la esquina superior derecha se aprecia lo siguiente:

Un corazón en con una “X” en blanco;

Tres círculos con las siguientes características:

El primero con las siglas PAN;

El segundo con las siglas PRI;

El tercero con las siglas PRD.

Debajo de los mismos se advierte la leyenda “Juntos Defendamos a Chihuahua”

Después, se aprecia una imagen de una persona aparentemente del género masculino, **rodeado de cinco personas aparentemente infanto-juveniles**, tres del género masculino, dos del género femenino, todos abrazándose entre sí.

Seguido del texto:

“VALENCIANO”  
 “PRESIDENTE MUNICIPAL”  
 “CANDIDATO”  
 “ESCRÍBEME”

Seguido de un código QR

Después un círculo con un triángulo y al lado el texto “JesusValenciano.com”

Círculo con una “F” en blanco y al lado el texto “@JesusValenciano6”

Por último un cuadrado con un círculo dentro y al lado el texto

“@jesus\_valencianog”

(111) Es necesario precisar que el Instituto, mediante acuerdo emitido el diez de mayo requirió al denunciado, lo siguiente:

**CUARTO.** Requerir a Jesús Valenciano García, en su carácter de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Delicias, a efecto de que, en auxilio a las funciones de esta autoridad, dentro del término de dos días, contados a partir de la notificación de este acuerdo, proporcione la información siguiente:

I. Respecto a la propaganda denunciada, esto es, un anuncio espectacular ubicado en avenida Rio San Pedro y calle 2a, Sector Norte en la ciudad de Delicias, Chihuahua, así como de propaganda impresa tipo folleto, proporcione lo siguiente:

a. El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político- electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;

b. El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

**c.** Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo); y
- Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

d. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre seis y diecisiete años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento se tomarían las medidas necesarias, aplicando en su caso, el medio de apremio consistente en una amonestación pública.

(112) En respuesta a lo anterior, el catorce de mayo el denunciado dio contestación, y precisó en su escrito que las personas que aparecían en la propaganda eran su esposa, hijas e hijos, por lo que la autorización lo fue por parte tanto de el, como de su esposa Alma Rosa Limas Guadarrama.

(113) En dicha actuación adjuntó la documentación correspondiente, a saber:

**1. Por lo que hace a J.E.V.L. (edad once años al momento de los hechos)**

- Autorización de uso de imagen al evento “Proceso Electoral 2023-2024” firmado por ambos padres, con copia de la credencial de elector de ambos, de fecha ocho de abril.
- Acta de inscripción de nacimiento expedida por el Registro Civil de fecha tres de febrero de dos mil catorce.
- Certificado de nacimiento de fecha quince de mayo de dos mil doce, expedido por El Paso County de El Paso, Texas.
- Pasaporte vigente con fotografía emitido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de America.
- Informe de fecha nueve de abril, sobre consentimiento de *menores de edad* para la utilización de su imagen en propaganda político-electoral, emitido por la Psicóloga Tannia Durazo Cota, la cual adjunta sus cédulas profesionales, en donde se realizó un video con las y los hijos de Jesús Alberto Valenciano García y Alma Rosa Limas Guadarrama, en el cual se les dio a conocer la propuesta de participar en la propaganda político-electoral de su padre, se escucharon opiniones y dudas, y se otorgó su consentimiento.

**2. Por lo que hace a N.V.L. (edad siete años al momento de los hechos)**

- Autorización de uso de imagen al evento “Proceso Electoral 2023-2024” firmado por ambos padres, con copia de la credencial de elector de ambos, de fecha ocho de abril.
- Acta de inscripción de nacimiento expedida por el Registro Civil de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve.
- Certificado de nacimiento de fecha once de julio de dos mil dieciséis, expedido por El Paso County de El Paso, Texas.
- Pasaporte vigente con fotografía emitido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de America.
- Informe de fecha nueve de abril, sobre consentimiento de *menores de edad* para la utilización de su imagen en propaganda político-electoral, emitido por la Psicóloga Tannia Durazo Cota, la cual adjunta sus cédulas profesionales, en donde se realizó un video con las y los hijos de Jesús Alberto Valenciano García y Alma Rosa Limas Guadarrama, en el cual se les dio a conocer la propuesta de participar en la propaganda político-electoral de su padre, se escucharon opiniones y dudas, y se otorgó su consentimiento.

**3. Por lo que hace a J.E.V.L. (edad cinco años al momento de los hechos)**

- Autorización de uso de imagen al evento “Proceso Electoral 2023-2024” firmado por ambos padres, con copia de la credencial de elector de ambos, de fecha ocho de abril.
- Certificado de nacimiento expedido por El Paso County de El Paso, Texas, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho.
- Pasaporte vigente con fotografía emitido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de America.
- Informe de fecha nueve de abril, sobre consentimiento de *menores de edad* para la utilización de su imagen en propaganda político-electoral, emitido por la Psicóloga Tannia Durazo Cota, la cual adjunta sus cédulas profesionales, en donde se realizó un video con las y los hijos de Jesús Alberto Valenciano García y Alma Rosa Limas Guadarrama, en el cual se les dio a conocer la propuesta de

participar en la propaganda político-electoral de su padre, se escucharon opiniones y dudas, y se otorgó su consentimiento.

**4. Por lo que hace a J.E.V.L. (edad tres años al momento de los hechos)**

- Autorización de uso de imagen al evento “Proceso Electoral 2023-2024” firmado por ambos padres, con copia de la credencial de elector de ambos, de fecha ocho de abril.
- Acta de nacimiento de fecha veintisiete de junio de dos mil veinte, expedida por el Registro Civil.
- Pasaporte mexicano vigente con fotografía.

**5. Por lo que hace a A.M.V.L. (edad dos años al momento de los hechos)**

- Autorización de uso de imagen al evento “Proceso Electoral 2023-2024” firmado por ambos padres, con copia de la credencial de elector de ambos, de fecha ocho de abril.
- Certificado de nacimiento expedido por El Paso County de El Paso, Texas, de fecha seis de enero de dos mil veintidós.
- Pasaporte vigente con fotografía emitido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de America.

(114) De lo anterior, se adjuntó a la documentación un disco compacto (CD) con el contenido del informe emitido por la psicóloga Tannia Durazo Cota, el cual, se ordenó su certificación y se levantó acta de clave IEE-DJ-OE-AC-338/2024.

(115) Del informe se desprendió que la psicóloga, mediante técnicas dinámicas para el mayor entendimiento de la niña y los niños, les explicó en términos sencillos los riesgos que podrían tener en caso de aparecer en la propaganda de su papá, tal y como se desprende a continuación:

<b>Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-338/2024 <sup>20</sup></b>
<b>IMAGEN</b>

<sup>20</sup> Texto extraído del audio proporcionado por el denunciado.



### TEXTO

**Psicóloga:**

*Oigan, pues miren, estamos aquí, porque hay una persona que los invitó a salir en los anuncios de su campaña porque está próximo a participar con la campaña para contender por alcalde de la ciudad. ¿Ustedes imaginen quién será?*

*¿Qué persona nos habrá invitado a salir en la campaña, a no se lo dejen nada más al chiquito, ustedes también pueden contestar*

**Persona infanto-juvenil:**

*Yo.*

**Psicóloga:**

*A ver mi corazón, a ver.*

**Persona infanto-juvenil:**

*Mi papá, Jesús Valenciano.*

**Psicóloga:**

*Entonces pues su papá quiere que ustedes lo acompañen en la campaña que va a iniciar y pues todo lo que dure la campaña, ok, entonces lo que vamos a hacer ahorita es que yo les voy a explicar qué significa que ustedes salgan en los anuncios de campaña. ¿Han visto ustedes, por ejemplo, de repente fotos de candidatos y eso dónde se imaginan que si les toman fotos ustedes puedan salir?*

**Persona infanto-juvenil:**

*En los espectaculares.*

**Psicóloga:**

*En los espectaculares, ¿dónde se pueden ver ustedes? En las redes.*

**Personas infanto-juveniles:**

*En el instagram, en los carteles que van a poner, en los periódicos.*

**Psicóloga:**

*Pero bueno, a lo mejor en la tele, entonces, ¿qué es lo que creen ustedes que pueden, pudiera llegar a pasar si ustedes o su imagen sale así en todos los espectaculares donde ya me dijeron.*

**Persona infanto-juvenil:**

*Que la gente piense muchas cosas.*

**Psicóloga:**

Que la gente piense en muchas cosas y como qué cosas podrá pensar.

**Personas infanto-juveniles:**

Malas cosas, que nos obligaron

**Psicóloga:**

Que los obligaron o cosas malas de repente y a lo mejor, qué pasa, por ejemplo, si sus amiguitos de la escuela les dicen, te vi ahí en la calle, no sé, en la avenida tecnológica, en una foto tuya, que les podrán decir.

**Persona infanto-juvenil:**

Envidia.

**Psicóloga:**

Pues es que ustedes que sus caritas estén así a lo largo de la ciudad, pues puede a lo mejor causar que otra gente opine cosas que no nos gustan y cómo creen que nos podemos poner de repente si alguien nos dice algo que no nos gusta.

**Persona infanto-juvenil:**

Enojados para pelear.

**Psicóloga:**

Enojados a lo mejor, o tristes o a lo mejor hasta nos da miedo, ¿verdad? Así, justo así, pero no significa que nomás tenga que hacer cosas malas o que vaya a pasar cosas malas, también puedes pasar cosas buenas, qué puede pasar si su este bueno, si sus caritas salen en la tele aparte que la gente los conoce.

Y aparte que ustedes tengan este alcance a toda la gente es una oportunidad para que ustedes también puedan decir lo que piensen, porque sus opiniones también son muy importantes, ¿ok?

Ustedes que si se imaginan que su papá quiera para la ciudad

Okay, oigan y si ustedes salen en los comerciales cómo les gustaría que fueran sus comerciales

**Personas infanto-juveniles:**

Respetuosos y felices

**Psicóloga:**

Bueno okey, bueno, entonces diga, cómo le quieren hacer para expresar, antes que nada, antes de preguntarles cómo, están de acuerdo en participar en la campaña y en los comerciales de su papá.

Cómo quieren decir que están de acuerdo, quieren dibujarlo o quieren nada más voltear a la cámara y decir que sí están de acuerdo.

**Persona infanto-juvenil:**

Yo quiero hacer una carta y pegarla en su cuarto.

**Psicóloga**

A se la vas a pegar en su cuarto a papá.

**Persona infanto-juvenil:**

Yo igual.

**Persona infanto-juvenil:**

Yo sí lo voy a decir a la camara.

**Psicóloga:**

*Okay pues mira, en lo que si quieres, en lo que le doy las hojas a tus hermanos, puedes ir diciendo.-*

**Persona infanto-juvenil:**

*¿Ya?*

**Psicóloga:**

*Sí, porfas.*

**Persona infanto-juvenil:**

*Yo sí estoy totalmente de acuerdo en salir en con mi papá en la campaña porque lo apoyo mental y físicamente.*

(116) De lo anterior se tiene que el denunciado dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 8 de los Lineamientos.

(117) No pasa desapercibido para este Tribunal, que en el video únicamente se encuentran los niños y niña identificados con los números **1, 2, y 3** del presente apartado, al respecto, es necesario precisar que de conformidad con el numeral 9 de los Lineamientos, solo a las personas infanto-juveniles de entre **seis y diecisiete años** se debe videografiar la explicación que les brinden sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

(118) Además, el numeral 13 de los citados Lineamientos señala que no será necesario recabar la la opinión informada de la niña o del niño menor de seis años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, por lo que será suficiente únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor, tutora o de la autoridad que los supla.

(119) Razón por la cual, el denunciado no estaba obligado a videografiar a su hija e hijo identificados con el numeral **4 y 5** del presente apartado, ya que ambos son menores de seis años de edad.

(120) Adicionalmente, este órgano jurisdiccional advierte que, del contenido del video, así como de su certificación, no se desprende la presencia del

padre o la madre de las personas infanto-juveniles, y en el **Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión,**<sup>21</sup> cuyo objeto es orientar y guiar a los sujetos obligados por los Lineamientos, se establece que, en las conversaciones semiestructuradas se requiere la moderación de personas adultas que funjan como facilitadores/as, de preferencia, con conocimientos y experiencias en interacción con niñas, niños y adolescentes, quienes deberán dar la explicación acompañados del padre, madre o tutor de la persona infanto-juvenil, y deberán ser designados por alguno de los sujetos obligados por los Lineamientos.

(121) Sin embargo, a la óptica de este Tribunal, la ausencia de la madre y el padre de las personas infanto-juveniles en la entrevista, no conllevó a que éstas no comprendieran lo que la psicóloga les explicó respecto a su consentimiento para aparecer en la propaganda electoral, por lo tanto, tal hecho **no le resta eficacia** al informe videograbado, **pues lo relevante en el presente asunto, es que los hijos y la hija del candidato denunciado, hayan tenido pleno conocimiento respecto de su participación en la propaganda denunciada, y que su consentimiento sea pleno y espontáneo**, lo cual, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional acontece.

(122) Toda vez que, de la propia entrevista se desprenden comentarios de los dos hijos y la hija en el sentido de entender: a qué se refería la propaganda, de quién era y sus posibles riesgos, además, pudieron expresar de manera individual su voluntad y autorización para participar en la misma, de lo cual se advierte que **se tiene por satisfecho el consentimiento de las personas infanto-juveniles tanto de ser entrevistadas como de aparecer en la propaganda de referencia**, lo anterior al no existir manifestación alguna en contrario.

---

<sup>21</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a2.pdf>.

(123) Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el denunciante en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que resulta inverosímil que la hija e hijo menores a seis años tengan la capacidad cognoscitiva y la madurez necesaria para comprender su participación en la propaganda denunciada. Sin embargo, precisamente como se detalló en párrafos anteriores en los Lineamientos se estableció que para dicha edad, únicamente era necesario el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o tutora, o bien de la autoridad que los supla, para la aparición de los mismos en propaganda político-electoral, no así la opinión informada sobre su participación en la propaganda.

(124) Por último, y a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, el denunciante precisó en sus quejas que el denunciado estaba violentando la normativa electoral, concretamente el artículo 122º de la Ley Electoral, ya que a su óptica, dicho artículo expresa que en la propaganda electoral impresa únicamente puede aparecer la imagen del candidato, y a su criterio, el que aparezca con su familia contraviene dicha disposición.

(125) Sin embargo, lo que señala el artículo en mención es lo siguiente:

**Artículo 122.**

1) La propaganda impresa que las personas candidatas utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a la persona candidata. En el caso de personas candidatas independientes, deberá incluirse su nombre completo, su sobrenombre, en su caso, tal y como aparecerá en la boleta.

2) La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceras personas y a las instituciones y valores democráticos.

(126) De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del precepto normativo anterior, no se desprende prohibición alguna respecto a que en la propaganda difundida por las personas candidatas puedan aparecer personas distintas a éstas, es decir, no obliga a que en la propaganda

político electoral aparezcan única y exclusivamente las personas candidatas.

(127) Así, para este Tribunal, el denunciado cumplió con ambos numerales del artículo en mención, toda vez que en la propaganda motivo de la queja se hizo la identificación precisa de las imágenes de la coalición que lo registró, y a fin de salvaguardar la identidad, y el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, se dio cumplimiento con los Lineamientos para su protección.

(128) En conclusión, para este órgano jurisdiccional la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la aparición de personas infanto-juveniles en la propaganda electoral denunciada es **inexistente**.

## 7.2 Falta al deber de cuidado

(129) En el caso concreto, al no acreditarse la infracción atribuida a Jesús Alberto Valenciano García en su carácter de candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, no les es atribuible una culpa por falta al deber de cuidado a los partidos PAN, PRI y PRD que integran la coalición que lo postuló al cargo.

(130) Por lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **inexistente la infracción** objeto del presente procedimiento especial sancionador, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la aparición de personas infanto-juveniles en la propaganda electoral denunciada.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente la infracción** de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE:**

- a. **Personalmente** a Jesús Alberto Valenciano García, por conducto de la Asamblea Municipal de Delicias;
- b. **Personalmente** a Jair Agüeros Echavarría, por conducto de la Asamblea Municipal de Delicias;
- c. **Por oficio** al Partido Acción Nacional;
- d. **Por oficio** al Partido Revolucionario Institucional;
- e. **Por oficio** al Partido de la Revolución Democrática;
- f. **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral;
- g. **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-229/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con treinta minutos. **Doy Fe.**